

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, allegada vía correo electrónico el pasado 26 de diciembre de 2022. Se deja constancia de que, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el periodo de **VACANCIA JUDICIAL** fijado para este Juzgado, según **Circular CSJCAUC22-43** del 29 de noviembre de 2022, corrió entre el **27 de diciembre de 2022 (inclusive), hasta el 17 de enero de 2023 (inclusive)**. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 41
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00285-00

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **MARIO TORRES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, respecto del bien mueble – vehículo automotor identificado con placas GUJ698, matriculado en Popayán, marca TOYOTA, tipo CAMPERO, modelo 1960, color AZUL CLARO, servicio particular, N° motor F124157, N° de chasis OFJ25-21336, cilindraje 4230 CC., lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados los anexos aportados con el libelo inicial, se observa, en primer término, que la certificación con la cual se pretende sustentar la información referente a la identificación del vehículo reclamado por esta vía, corresponde a documento expedido por la Secretaría de Tránsito de Popayán, fechada el 29 de octubre de 2015, donde además se lee “(...) *Válida por 30 días (...)*”, motivo por el cual, no puede ser tenido como sustento de los hechos alegados en la demanda, al encontrarse más que vencido el lapso de vigencia del mismo y no aportar información actual del estado del vehículo así como anotaciones y/o pendientes judiciales o limitaciones a la propiedad que pudieran afectar la disposición del derecho de dominio sobre el bien. De ahí que el apoderado de la parte demandante deberá corregir la falencia señalada, aportando certificación actualizada y vigente, expedida por la Secretaría de Tránsito de Popayán, lo anterior al tenor de lo ordenado en los artículos 82 y 84 del CGP.

De igual manera, se requerirá a la activa, a efectos de que aclare al Despacho la información relacionada con el pendiente que se registra sobre el vehículo, por cuenta de un Juzgado Penal Municipal de Pasto, proceso: Lesiones Personales, fechada el 19 de diciembre de 2005 y que se encontraba vigente hasta el 29 de octubre de 2015; de ahí que sea necesario reiterar la necesidad de contra con una certificación actualizada del estado del vehículo y sus anotaciones, en los términos expuestos en el párrafo anterior, tornándose

indispensable lograr una correcta identificación del bien objeto del presente proceso, toda vez que, al momento de emitir decisión de fondo, el operador judicial debe tener plena certeza tanto de las características físicas del automotor, como la situación jurídica del mismo (ausencia de eventos que limiten, restrinjan o impidan disponer del derecho real de dominio sobre el bien a usucapir).

Por último, el accionante no integra en el extremo pasivo, a las personas INDETERMINADAS que, eventualmente, pudieran tener mejor derecho y/o interés sobre el vehículo antes descrito, así como en las resultas del proceso. De ahí que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2º, en concordancia con el artículo 61 ídem, se deberá corregir dicho ítem, a fin de lograr una correcta integración del contradictorio y, si es necesario atemperar el escrito a lo ordenado en el artículo 87 del código citado. Esto, a fin de velar por la protección de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de quienes puedan estar llamados a comparecer al proceso reseñado.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

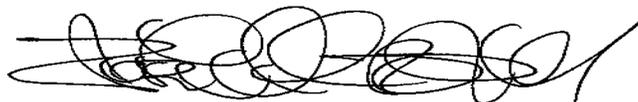
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por MARIO TORRES SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, respecto del bien mueble – vehículo automotor identificado con placas GUJ698, matriculado en Popayán, marca TOYOTA, tipo CAMPERO, modelo 1960, color AZUL CLARO, servicio particular, N° motor F124157, N° de chasis OFJ25-21336, cilindraje 4230 CC., en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, identificado con la CC N° 16.767.569 de Cali-Valle, con T.P. N° 227.931 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ